

## LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### ENSAYO DE INTERPRETACION HISTORICA DE LAS FACULTADES POLITICAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCION DE 1961

TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA

SUMARIO: PRIMERA PARTE: La evolución del Tribunal Supremo venezolano desde la Real Audiencia hasta la Corte Suprema prevista en la Constitución de 1961. SEGUNDA PARTE: La preparación del Proyecto de Constitución de 1961 en lo relativo al Tribunal Supremo de la República. TERCERA PARTE: Análisis de las facultades políticas de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a su origen y evolución histórica. CONCLUSIÓN.

#### PRIMERA PARTE

I. La evolución constitucional de Venezuela, estudiada desde tres puntos de vista: el jurídico, el político y el histórico, pone de manifiesto que, si bien desde 1786 ha existido en Venezuela un Tribunal Supremo, las características de ese Tribunal han sido un reflejo fiel de la situación política de cada época.

A medida que cambia o evoluciona la realidad política, el Tribunal Supremo se transforma para adaptarse a las nuevas situaciones.

II. Durante la etapa anterior a 1810, el Tribunal Supremo lo fue la Real Audiencia de Caracas, creada por Real Cédula del 13 de junio de 1786.<sup>1</sup>

La Audiencia era una necesidad del momento, tanto a manera de complemento indispensable de la Real Intendencia creada en 1776 como a modo de instrumento para el control de la autoridad

---

1. Héctor García Chuecos: *La Capitanía General de Venezuela*, p. 56, Caracas, 1945.

del Capitán General, que en lo político y militar abarcaba prácticamente desde 1777 todo el territorio que hoy integra a Venezuela.

La importancia económica de la Capitanía y su crecimiento sociocultural habían originado, además, la urgente necesidad de que los asuntos judiciales venezolanos no fuesen decididos en Santo Domingo o en Santa Fe de Bogotá.

La Real Audiencia de Caracas fue entonces la solución jurídico-política de un requerimiento institucional producido por la evolución social.

III. De esa forma, cuando la República surge en 1811 existe ya en la conciencia política colectiva la idea precisa de que es indispensable a la sociedad la existencia de un Tribunal Supremo y así la Constitución de 1812 prevé la existencia de la Corte Suprema de Justicia. (Capítulo IV, artículos 110 a 118).

Esta Corte fue precedida por el Tribunal Supremo de Apelaciones creado por la Suprema Junta el 20 de abril de 1810, a modo de solución provisional necesaria en el nuevo estado de cosas.<sup>2</sup>

La realidad político-militar habida entre 1812 y 1821, al existir de hecho dos distintas jurisdicciones, que la Historia ha llamado la patriota y la realista, determinó que en ambas se hubiesen realizado esfuerzos para mantener vigente un Tribunal Supremo en cada una.

Del lado "realista", mediante el restablecimiento de la Real Audiencia, que actuará con múltiples dificultades y hasta 1821, un poco antes de la Batalla de Carabobo, y del lado "patriota", por la permanente preocupación del Libertador por crear y sostener un Tribunal Supremo, que él denominó Alta Corte de Justicia y que instauró primero en Caracas durante su efímero Gobierno de 1813 y luego en Angostura, cuando hubo consolidado su posición militar.

La Constitución de 1819 y la de 1821 ratifican el criterio bolivariano.

IV. Al separarse Venezuela de la Gran Colombia en 1830, se incluyó un Tribunal Supremo en el diseño del Estado: la Corte Suprema de Justicia, denominación que conservan las Constituciones de 1857 y 1858.<sup>3</sup>

2. "Bando de la Suprema Junta", en *Textos Oficiales de la Primera República*, tomo I, p. 114. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. I.

3. Constitución de 1830, art. 141. Constitución de 1857, art. 78. Constitución de 1858, art. 106.

Durante esta etapa, la Corte Suprema de Justicia fue fundamentalmente un Tribunal para conocer, en última instancia o por vía de nulidad, de las decisiones de los Tribunales inferiores.

Fue muy limitado, casi prácticamente eliminada, la intervención de esta Corte en problemas políticos, de gobierno o administrativos.

Parece ser la razón de ello la evidente influencia que en la formación de los juristas del momento tuvo la Constitución de Cádiz y su inmediata aplicación por la ley del 9 de octubre de 1812, que impedía al Tribunal Supremo participar en problemas políticos y de gobierno.

La Constitución de 1830 permite a la Corte Suprema ser "Tribunal Especial" en las causas contra el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Agentes Diplomáticos de la República; dilucidar controversias originales por los contratos o negocios que celebre el Ejecutivo y participar en el procedimiento de interpretar las leyes en forma auténtica.

La reforma monaguista de 1857, aunque reduce la competencia de la Corte, exclusivamente, a juzgar y aplicar las leyes civiles y criminales, la faculta para "resolver dudas que se le consulten" por el Ejecutivo o por cualquiera otra autoridad o funcionario.

Después del cambio político de 1858 se amplían otra vez las facultades de la Corte Suprema de Justicia, atribuyéndole de nuevo las que tenía en 1830 y dotándola además de la potestad de resolver la inconstitucionalidad de los actos de las legislaturas provinciales y decidir las controversias que se presenten entre las Provincias y el Gobierno Nacional sobre cuestiones contenciosas.<sup>4</sup>

Era un reflejo del sentimiento federalista que en alguna forma se había manifestado en la Convención de 1858.

Termina con esta Constitución una primera etapa de la evolución republicana del Tribunal Supremo, denominado durante esos años de Corte Suprema de Justicia, dedicado fundamentalmente a cuestiones judiciales y que sólo en los últimos años va a iniciar sus funciones de vigilante de la constitucionalidad.

V. Sucede entonces la llamada Guerra Federal, como consecuencia de la cual fue dictada la Constitución de 1864, que da al Estado venezolano una estructura formalmente federal.

---

4. Constitución de 1858, art. 113.

La Corte Suprema de Justicia desaparece y se crea la Alta Corte Federal, designada por las legislaturas de los Estados y el Congreso y que va a responder a las nuevas necesidades políticas del momento.<sup>5</sup>

Esta Corte es Tribunal especial en las causas contra ciertos altos funcionarios, conoce de los juicios civiles contra la Nación y sobre todo tiene tres competencias de importancia política: dirimir las controversias entre los empleados de los diversos Estados; conocer de los negocios que los Estados quieran someter a su consideración y decidir las colisiones legislativas.

La Alta Corte tiene además la función de examinar y anular cualquier acto que lesione la independencia de los Estados.

La Administración de la Justicia fue atribuida a la competencia exclusiva de los Estados, cuyos Tribunales debían decidir las causas respectivas, "sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña".

Se pasa así de un régimen en el cual el Tribunal Supremo ejerce fundamentalmente funciones judiciales y sólo en forma secundaria funciones políticas, a una situación diametralmente opuesta: el Tribunal Supremo va a ejercer fundamentalmente funciones políticas y sólo de manera secundaria limitadas y especiales funciones judiciales.

Esta situación fue mantenida en la Constitución de 1874.<sup>6</sup>

La realidad del país puso de manifiesto inmediatamente la dificultad enorme que traía consigo la Administración de la Justicia como competencia exclusiva de cada uno de los Estados federales, situación que permitía innumerables variantes de jurisprudencia, incompatibles con la buena marcha de una sana administración de justicia.

Por esa razón, el Congreso, basándose en que los Estados debían tener todos una misma legislación sustantiva, civil y criminal,<sup>7</sup> dictó la Ley del 13 de junio de 1876, que estableció el Recurso de Casación, destinado a mantener la unidad de la jurisprudencia en toda la República.

---

5. Constitución de 1864, art. 85.

6. Constitución de 1874, art. 85.

7. Constitución de 1874, art. 13, N° 22.



Conviene recordar que el Recurso de Casación fue propuesto por primera vez por el Libertador en su proyecto de Constitución presentado al Congreso de Angostura en 1819.

El legislador de 1876 atribuyó el conocimiento del Recurso de Casación a la Alta Corte Federal.

Pareció en seguida inconveniente que un Tribunal político, como lo era la Alta Corte Federal, conociera del Recurso de Casación, problema técnico-jurídico cuya solución requiere conocimientos especiales que podrían no poseer los vocales de la Alta Corte Federal.

Esas razones llevan al Congreso de Plenipotenciarios, reunido el año de 1879, a reorganizar el Poder Judicial de la Unión, según Acuerdo del 1º de mayo de 1879, en dos Tribunales: la Alta Corte Federal, "cuerpo regulador en la Federación", y la Corte de Casación para todo lo contencioso, cuyos vocales deberían ser "letrados" y sus atribuciones "mantener la unidad en la legislación patria, con prácticas uniformes y permanentes que constituyan derecho consuetudinario" y "a dar al Recurso de Casación toda la amplitud que exigen los altos fines de la justicia".

En la reforma constitucional de 1881 es acogido el cambio de criterio que se acaba de señalar y se prevén dos Cortes: la Alta Corte Federal, con funciones casi estrictamente políticas, y la Corte de Casación para conocer del Recurso de Casación y como Tribunal de los Estados.<sup>8</sup>

Esta situación se mantiene en las Constituciones de 1891, 1893 y 1901, o sea, cubre la etapa que va desde los fines del predominio de Guzmán Blanco hasta el comienzo del Gobierno de Cipriano Castro.<sup>9</sup>

Debe advertirse que la Constitución de 1901 previó que para determinadas materias la Corte Federal y la Corte de Casación debían actuar conjuntamente, formando lo que denominó el "Supremo Tribunal Federal".<sup>10</sup>

Durante todo este tiempo la dualidad de Cortes, si bien favorece la no politización de los asuntos judiciales al existir dos vías distintas y dos juegos de órganos jurisdiccionales diferentes, va

8. Constitución de 1881, arts. 76 y 81.

9. Constitución de 1891, arts. 76 y 81. Constitución de 1893, art. 100. Constitución de 1901, art. 99.

10. Constitución de 1901, art. 106, N° 1.

comprobando, paulatinamente, la dificultad práctica de una bicefalía en la suprema potestad judicial de la República.

La época que comprenden las dos últimas décadas del siglo XIX y el momento inicial del siglo XX había correspondido al intento de institucionalización de la República posterior al guzmancismo y al evidente resurgimiento económico y cultural que caracteriza a esa época y que contradictoriamente coincide con una paulatina disolución del Estado y de la autoridad del Gobierno, que lleva al fácil acceso al poder de Cipriano Castro y de Juan Vicente Gómez.

Podría plantearse, como hipótesis de trabajo o tema de meditación, el considerar como posible causa, entre otras, de esa disolución paulatina del Estado, el hecho de que hubieran existido las dos cortes así como el hecho de que al llegar Cipriano Castro al poder y recuperar el Gobierno su fortaleza política, comience el proceso de fusión de las dos Cortes en una sola.

VI. La Constitución de 1904 reúne a las dos Cortes en un solo organismo, denominado "Corte Federal y de Casación", situación que se mantiene durante toda la época gomecista y hasta la reforma constitucional de 1945 (reformas de 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936 y 1945).<sup>11</sup>

Durante todos estos años el Tribunal Supremo de la República va modelando paulatinamente la legislación civil y mercantil de la República con una frecuente jurisprudencia de Casación, cuyo valor no puede negarse; pero hasta 1936, y salvo en contadas oportunidades, no hace uso de sus facultades en materias administrativas, políticas y de gobierno.

La reforma política de 1936 origina la aparición de una abundante jurisprudencia política y administrativa sin necesidad de reformas legislativas.

Al ocurrir el golpe de Estado del 18 de octubre de 1945, se mantuvo la existencia de la Corte Federal y de Casación; pero la Junta Revolucionaria de Gobierno limitó sus facultades políticas ante el temor de que la Corte se atreviese a declarar la nulidad de determinados decretos de esa Junta.<sup>12</sup>

11. Constitución de 1904, art. 89. Constitución de 1909, art. 106. Constitución de 1914, art. 92. Constitución de 1922, art. 94. Constitución de 1925, art. 116. Constitución de 1928, art. 116. Constitución de 1929, art. 116. Constitución de 1931, art. 116. Constitución de 1936, art. 121. Constitución de 1945, art. 123.

12. Decreto N° 369, del 9 de julio de 1946.

La Constitución de 1947 vuelve al Tribunal Supremo de la República la denominación de 1830: Corte Suprema de Justicia; pero el golpe de Estado del 24 de noviembre de 1948, restablece la denominación de Corte Federal y de Casación.<sup>13</sup>

VII. En la reforma constitucional de 1953, se adopta de nuevo el sistema de 1881 de crear dos Tribunales Supremos: la "Corte Federal" para cuestiones político-administrativas y de gobierno y la "Corte de Casación" para conocer el Recurso de Casación en materias civiles, mercantiles y penales.<sup>14</sup>

La situación llega a ser la misma anterior de 1936, con ligeras variantes:

La Corte de Casación continúa una importante labor de interpretación y ajuste jurisprudencial al de la Legislación Civil, Mercantil y Penal de la República.

La Corte Federal trabaja intensamente en materias de Registro Público, Extradición, Expropiaciones, Exequátur y oras cuestiones administrativas, pero casi no ejerce las facultades políticas que le estaban atribuidas.

Ocurrido el golpe de Estado del 23 de enero de 1958, fueron mantenidas las dos Cortes, hasta que el Congreso adoptó la Constitución del 23 de enero de 1961.

## SEGUNDA PARTE

I. La Comisión Bicameral que tuvo a su cargo preparar el proyecto de la Constitución de 1961 dedicó 16 sesiones al estudio del articulado referente a la Corte Suprema de Justicia. Estas sesiones están repartidas desde el 26 de febrero de 1959 hasta el 23 de noviembre de 1960.

El texto aprobado por la Comisión prácticamente no sufrió cambios en el debate en las Cámaras.

La Comisión trabajó en base a dos ponencias principales: una preparada por el doctor Martín Pérez Guevara, entonces senador, y otra presentada a petición de la Comisión por los doctores Antonio Moles Caubet, Manuel García Pelayo y Tomás Polanco.<sup>15</sup>

---

13. Constitución de 1947, art. 218. Acta Constitutiva de la Junta Militar de Gobierno.

14. Constitución de 1953, art. 129.

15. Sesiones Nos. 90 y 94, del 8 y 14 de diciembre de 1959.

Durante las deliberaciones de la Comisión fueron siendo ensambladas las propuestas contenidas en ambas ponencias, hasta llegar al texto definitivo.

Las actas demuestran que la redacción final de la mayoría de las disposiciones de que se trata fue obra de los doctores Pérez Guevara y Caldera, con participación de los parlamentarios Gonzalo Barrios, Orlando Tovar y Ambrosio Oropeza, e intervenciones frecuentes de los senadores Ramón Escobar Salom y Arturo Uslar Pietri.

En cuanto a las disposiciones transitorias, la Comisión fue asesorada por los miembros de la Corte Federal y la Corte de Casación y por el Procurador de la Nación.

II. Los temas sobre los cuales versó principalmente el debate de la Comisión fueron los siguientes:

1. Si debían mantenerse o no las dos Cortes previstas en la Constitución de 1953 o establecer una Corte única.
- 2.Cuál sería la forma de designar a los Magistrados del Tribunal Supremo.
3. Si la organización de la Corte debía o no estar contemplada en la Constitución.
4. La forma de ejercicio de determinadas competencias de la Corte y en especial el enjuiciamiento al Presidente de la República y la anulación de las leyes por inconstitucionalidad.

III. Sobre el primer tema el criterio unánime fue establecer una sola Corte bajo la denominación de Corte Suprema de Justicia.

La única opinión disidente fue referida a la situación transitoria que iba a existir entre la promulgación de la Constitución y la designación de la nueva Corte.

Los Magistrados de las dos Cortes entonces existentes recomendaron dejar las dos Cortes funcionando, pero la Comisión prefirió acoger el criterio contrario, es decir, integrar una sola Corte.

IV. Con respecto a la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo, la primera recomendación hecha fue la del



doctor García Pelayo:<sup>16</sup> "Todos los jueces deben ser juristas y en su escogencia no deben predominar intereses políticos".

Los profesores universitarios recomendaron que los Magistrados debían tener requisitos adicionales a los ya conocidos, por ejemplo: el ejercicio de la docencia o la profesión de abogado o la judicatura durante el tiempo determinado y que la Corte no esté sometida al mismo período del Presidente de la República, sino por ejemplo, a uno de nueve años, renovable cada tres años.<sup>17</sup>

Tales propuestas en definitiva fueron acogidas.

V. El tema de la organización de la Corte fue examinado muy cuidadosamente por la Comisión. El doctor Uslar Pietri propuso un mínimo de 15 Magistrados y un máximo de 20.<sup>18</sup>

En definitiva se dejó a la Ley la determinación del número de Magistrados.

Igual discusión se planteó respecto a la división de la Corte en Salas.

Después de examinar si era conveniente o no que la Constitución indicara cuáles debían ser las Salas y la competencia de cada una, la Comisión optó por sólo prever la existencia de Salas y dejar que la Ley fije su número y facultades. Fue este fundamentalmente el criterio propuesto por los doctores Pérez Guevara y Caldera.<sup>19</sup>

VI. El ejercicio de ciertas competencias ocasionó igualmente importantes deliberaciones.

El doctor Caldera hizo ver su preocupación por la forma de ejercicio de dos facultades importantes de la Corte; una el juicio al Presidente de la República y otra la nulidad de las leyes por inconstitucionalidad.<sup>20</sup>

Respecto al juicio contra el Presidente de la República, las opiniones en la Comisión fueron diversas: el doctor Pérez Guevara, el doctor Orlando Tovar y el doctor Ramón Escobar Salom se manifestaron partidarios de la actuación de la Corte sin participación de ningún otro órgano del Estado.

---

16. Acta 90, del 8 de diciembre de 1959.

17. Acta 94, 14 de diciembre de 1959.

18. Acta 111. Sesión del 26 de enero de 1960.

19. Acta 110, del 25 de enero de 1960.

20. Acta 110, del 25 de enero de 1960.

Los doctores Rafael Caldera y Gonzalo Barrios fueron de la idea de que el Senado autorice el enjuiciamiento, tal como en definitiva fue aprobado.<sup>21</sup>

Respecto a la facultad de la Corte para conocer del juicio de nulidad por inconstitucionalidad, la Comisión siguió el criterio propuesto por los doctores Caldera y Pérez Guevara de someter la materia a la Corte en pleno, dejando a salvo la posibilidad de que una Ley Orgánica pueda atribuir esa competencia a una Sala Federal integrada por el Presidente de la Corte, los Magistrados con competencia en lo contencioso-administrativo y dos miembros de cada una de las otras salas.<sup>22</sup>

### TERCERA PARTE

I. Al estudiar la posición de la Corte Suprema de Justicia dentro de la estructura del Estado venezolano, actualmente regulada por la Constitución de 1961, se puede constatar que la Corte no es sólo un Tribunal, sino además un órgano político que participa en el manejo del Estado.

El largo tiempo transcurrido para la Corte en una posición que sólo le permitía ejercer funciones judiciales, produjo un desvío de atención hacia otros aspectos de su existencia y funcionamiento, reducidos al simple enunciado legal de las potestades correspondientes.

La vigencia de un efectivo sistema democrático de Gobierno ha cambiado esa perspectiva y permite hoy considerar a la Corte en una manera integral.

II. Los propósitos del Estado, fijados en el preámbulo de la Constitución, delimitan, en cierto modo, la función primordial de la Corte en su actividad de vigilar la exacta aplicación del orden constitucional.

Ese orden constitucional está basado en:

- a) El respeto y amparo de la dignidad de la persona humana y de sus derechos.
- b) El sistema democrático como único modo de asegurar el respeto a esos derechos y a esa dignidad.

---

21. Acta 114, del 1º de febrero de 1960.

22. Acta 113, del 1º de febrero de 1960.

Recuérdese que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,<sup>23</sup> considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad del hombre y de sus derechos y que es esencial que esos derechos y dignidad sean protegidos por un "régimen de derecho", a fin de que "el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión, contra la tiranía y la opresión".

En estas condiciones políticas, la esencia del sistema constitucional no es otra, sino la defensa de los derechos humanos mediante el efectivo funcionamiento de un Estado democrático de Derecho.

Es importante, por lo tanto, que dentro del Estado existan sistemas que impidan que los derechos humanos sean menoscabados o que se entorpezca el funcionamiento del Estado de Derecho.

La función principal de la Corte Suprema de Justicia es precisamente realizar esa doble función dentro del Estado venezolano: asegurar que el Estado de Derecho sea respetado y que los derechos humanos no puedan ser menoscabados y para esos fines tiene la facultad de anular todo acto del Poder Público violatorio de tales principios.

Por esa razón, la Corte tiene que ser colocada en forma tal dentro del Estado que sus decisiones no puedan ser discutidas: dispone el artículo 211 de la Constitución, que contra las decisiones de la Corte "no se oirá ni admitirá recursos algunos".

Este principio, que ingresa a la Constitución en 1961, desde 1938 había venido siendo criterio de la jurisprudencia de la propia Corte con diferentes argumentos justificativos.

Es posible considerar con lógica que las otras funciones de la Corte son complemento o consecuencia de la que se acaba de explicar.

### III. *Funciones políticas de la Corte*

#### 1) *Enjuiciamiento al Presidente de la República*

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.<sup>24</sup>

23. Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 217-A-III. 1948.

24. Artículo 181 de la Constitución.



Es electo por votación universal y directa y por mayoría relativa de votos.<sup>25</sup>

El principio constitucional de que el ejercicio del Poder origina responsabilidad,<sup>26</sup> no permite considerar al Presidente exento de esa obligación general.

Puede darse el caso de que sea necesario enjuiciar a quien ejerza la Presidencia de la República.

No es difícil darse cuenta de que se trata de una decisión cuyo contenido político y jurídico es especialmente grave, pero no es compatible la peculiar posición del Jefe del Estado con la posibilidad de que puede ser enjuiciado ante cualquier Tribunal.

La Constitución ha reservado esa potestad a la Corte Suprema de Justicia,<sup>27</sup> pero en consideración a las repercusiones generales de un caso semejante, dispone la misma Constitución que la actividad de la Corte sólo pueda llegar, en una primera etapa, hasta la declaratoria de si hay o no mérito para el enjuiciamiento. Si lo hay, debe entonces el Senado de la República autorizar que continúe el enjuiciamiento,<sup>28</sup> en cuyo caso el Presidente queda suspendido en sus funciones y la Corte continuará el enjuiciamiento hasta sentencia definitiva.

Es evidente que la suspensión de las funciones presidenciales produce falta temporal del Presidente, que debe ser suplida en la forma indicada en la 2ª parte del artículo 188 y que, si la Corte en la sentencia definitiva declara la responsabilidad del Presidente, se produce falta absoluta que origina la necesidad de una nueva elección hasta en la forma indicada en el artículo 187 de la Constitución.

Es claro, por lo tanto, el importante papel que corresponde a la Corte en el Control de la responsabilidad de quien ejerza la Presidencia de la República.

Hemos aludido arriba a la cuidadosa deliberación que sobre esta materia tuvo la Comisión Bicameral encargada de preparar el proyecto de Constitución de 1961.

La solución acordada, al hacer participar al Senado en el enjuiciamiento al Presidente, no tiene antecedentes en la evolu-

---

25. Artículo 183. Constitución.

26. Artículo 3.

27. Artículo 215, numeral 1º

28. Artículo 150, numeral 8º



ción constitucional de Venezuela, sino fue propia de las circunstancias existentes en el debate de 1961.

Da la impresión de que la tradición predominantemente judicial de la Corte pudo hacer pensar a los miembros de la Comisión que podría resultar improcedente que la Corte conozca, con carácter exclusivo, de un juicio cuya trascendencia política resultaría siempre de peculiar importancia.

De allí el hacer intervenir al Senado, organismo político que podría apreciar, desde ese punto de vista, la conveniencia del juicio al Presidente.

Es interesante advertir que las circunstancias anteriores durante la vida republicana fueron diferentes.

En la Constitución de 1830 la Corte, para juzgar y sentenciar al Presidente, debía reunirse con el Senado convertido en esa forma en un Tribunal especial.

La reforma monaguista de 1857, suprimió esa facultad de la Corte, que fue restablecida en 1858, cuando se elimina el control político de los hermanos Monagas sobre la República.

Las Constituciones de la época guzmancista desde la de 1864, no permitieron a la Corte enjuiciar al Presidente de la República.

La reforma de Crespo en 1893 sí permitió a la Corte Federal enjuiciar al Presidente, pero en determinadas circunstancias.

En la primera reforma de Cipriano Castro en 1901, la Corte Federal unida con la Corte de Casación y formando el "Supremo Tribunal Federal" podía conocer del juicio contra el Presidente. Si declaraban que había lugar a la formación de la causa, el Presidente quedaba suspendido.

Cuando el delito era común, la causa pasaba a los Tribunales ordinarios y de ser político, continuaba en la Corte hasta sentencia definitiva.

Este sistema fue mantenido en las reformas de 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945 y 1947.

Semejante facultad permitió a la Corte, en 1909, enjuiciar a Cipriano Castro y suspenderlo en el ejercicio de la Presidencia de la República.

En la reforma de 1953 fueron eliminadas las variantes mencionadas y quedó la Corte con competencia exclusiva para conocer

de los juicios contra el Presidente de la República, facultad que utilizó para enjuiciar al ex presidente Pérez Jiménez.

### 2) *Enjuiciamiento de altos funcionarios*

Todos los funcionarios del orden político del Estado deben responder por sus actos, pero la posición de algunos de ellos dentro de la propia estructura del Estado hace necesario que, cuando fueren a ser enjuiciados por haber incurrido en responsabilidad y antes de ser iniciado el juicio, se determine por la Corte si hay o no mérito para el enjuiciamiento.

Esa atribución se refiere a los miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, al Fiscal, Procurador y Contralor General de la República, a los Jefes de Misiones Diplomáticas venezolanas y a los Gobernadores de Estado.

La Corte debe, además, proseguir el juicio hasta sentencia cuando se trate de delitos políticos. En el caso de los miembros del Congreso, hace además falta el allanamiento acordado por la Cámara respectiva.<sup>29</sup>

Nótese que los ex Presidentes de la República a que se refiere el 2º párrafo del artículo 148 están comprendidos, como miembros del Senado, en las mismas previsiones que se comentan.

### 3) *Ejercicio de la Presidencia de la República por el Presidente de la Corte*

En el caso de ocurrir falta absoluta del Presidente y cuando habiendo ocurrido falta temporal, el Presidente no haya designado al Ministro que habría de suplirlo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a falta del Presidente y del Vicepresidente del Congreso, debe encargarse de la Presidencia de la República en un caso hasta que se elija un nuevo Presidente y éste tome posesión y en otro mientras dure la falta temporal. Recuérdese que la falta temporal, cuando se prolongue por más de 90 días consecutivos, puede ser considerada como falta absoluta por las Cámaras en sesión conjunta.<sup>30</sup>

La disposición mencionada tiene importantes antecedentes en la evolución constitucional venezolana.

---

29. Artículo 215, numeral 2º y 144.

30. Artículos 187 y 188.

En las Constituciones de 1874<sup>31</sup> y 1914<sup>32</sup> se previó que las faltas absolutas del Presidente de la República debían ser cubiertas por el Presidente de la Corte Federal.

Las Constiuciones de 1922<sup>33</sup> y de 1925<sup>34</sup> disponen que el Presidente de la Corte Federal y Casación ocuparía la Presidencia de la República sólo en caso de falta absoluta del Presidente que no llegue a ser cubierta por los Vicepresidentes (1922) o el Vicepresidente (1925).

Conforme a las Constituciones que van desde 1909 hasta la de 1931 inclusive, el Presidente de la Corte Federal y de Casación debía encargarse de la Presidencia de la República desde el 19 de abril del año de terminación del período constitucional hasta que tomase posesión el Presidente electo.

Según la Constitución de 1947,<sup>35</sup> el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ejercería la Presidencia de la República sólo cuando el Presidente electo no tome posesión al terminar el período constitucional o cuando<sup>36</sup> ocurriere falta absoluta del Presidente de la República y no pudiese ser suplido ni por el Presidente ni por el Vicepresidente del Congreso.

Las Constituciones guzmancistas, excepto la de 1874 y las gomecistas, excepto la de 1914, no contemplan forma de participación del Presidente de la Corte en el ejercicio de las mencionadas funciones públicas.

Nótese que muy probablemente la situación expuesta puede responder a una cierta falta de confianza acerca de la posibilidad de que la Presidencia de la República pueda ser ejercida, ni siquiera por breves momentos, por Magistrados civiles dedicados profesionalmente a la labor de administrar justicia.

La Presidencia, cargo político, ha sido históricamente reservada a quienes ejercen funciones políticas. Sólo al aceptarse la idea de que la Corte sea un organismo también político, se ha admitido que su Presidente pueda ejercer la función política suprema en momentos excepcionales.

---

31. Artículo 67.

32. Artículo 77.

33. Artículo 77.

34. Artículo 98.

35. Artículo 194.

36. Artículo 195.



#### 4) *Toma de juramento al Presidente electo de la República*

El candidato electo Presidente de la República toma posesión de su cargo prestando juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta.

Es posible que por algunas circunstancias las Cámaras no puedan reunirse dentro del plazo de 10 días señalado para el juramento, o que aunque estén reunidas no tomen o no puedan tomar el juramento.

En ese caso corresponde a la Corte Suprema de Justicia recibir el juramento del Presidente electo para que éste tome posesión de su cargo.

#### 5) *Participación de la Corte en las funciones legislativas*

a) *La iniciativa de las leyes:* la Constitución permite a la Corte presentar a las Cámaras proyectos de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.<sup>37</sup>

b) *Discusión de las leyes:* la Corte tiene la facultad de designar a uno de sus Magistrados para que ejerza el derecho de palabra en las Cámaras durante la discusión de las leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.<sup>38</sup>

Nótese que esta facultad de la Corte no supone que el proyecto en discusión hubiere sido presentado por ella, sino sólo que trate de las materias mencionadas.

La decisión de participar corresponde a la propia Corte sin necesidad de invitación previa de las Cámaras.

c) *En la promulgación de la ley:* la Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de devolver a las Cámaras una ley sancionada por éstas y pedirles su reconsideración.

Si las Cámaras insisten en el texto sancionado y el Presidente considera que ese texto es inconstitucional, puede él ocurrir a la Corte para que ésta decida acerca de la inconstitucionalidad alegada.

La Corte tiene dos formas de actuar: decidir en el término de 10 días o guardar silencio.

---

37. Artículo 165, numeral 4º

38. Artículo 170.



El silencio de la Corte obliga al Presidente a promulgar la Ley en la forma sancionada. Igual efecto tiene una decisión que rechace el alegato de inconstitucionalidad.

La Constitución de 1947 había permitido a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia participar en las discusiones de leyes de procedimiento y en las relativas a la organización del Poder Judicial.

Las Constituciones anteriores no previeron participación alguna de la Corte en el proceso de formación de las leyes, excepto mediante el ejercicio de la potestad de recomendar reformas a la legislación, facultad que se le atribuye hasta la de 1947 y la de intervención en la interpretación auténtica de las leyes, tal como lo prevén las primeras Constituciones de la República.<sup>39</sup>

#### 6) *Colisión de leyes*

Es posible que se presente colisión entre diversas disposiciones legislativas. No se trata de infracciones a la Constitución. Tampoco de situaciones de ilegalidad. Sólo de que dos normas de igual rango se contradicen. Debe entonces la Corte resolver la colisión declarando cuál norma debe prevalecer.<sup>40</sup>

Puede verse que se trata de una facultad peculiar que tiene carácter prácticamente legislativo: el criterio para determinar por qué una norma que prevalece sobre la otra queda íntegramente al juicio de la Corte.

Esta norma ha sido tradicional en la evolución constitucional venezolana a partir de la Constitución Federal de 1864.<sup>41</sup>

#### 7) *La declaratoria de inconstitucionalidad*

Es posiblemente la facultad más relevante de la Corte, cuyo ordinario ejercicio supone su potestad de vigilar la plena vigencia de la Constitución.

La Constitución actual prevé varios posibles casos de inconstitucionalidad:

---

39. 1830: numeral 10, artículo 1-47; 1857: artículo 82, y 1858: artículo 113, numeral 7º

40. Artículo 215, numeral 5º

41. Artículo 89, numeral 9º

- 1) De Leyes Nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos.
- 2) De Leyes Estadales, Ordenanzas Municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios.
- 3) De Reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional.

En todos esos casos, cuando la norma o el acto colide con la Constitución, la Corte debe declarar su nulidad total o parcial según el caso.<sup>42</sup>

El criterio para apreciar la colisión es de la estricta competencia de la Corte; ni el constituyente señaló normas sobre el particular, ni tampoco las puede establecer el legislador.

Un caso especial de nulidad por inconstitucionalidad lo constituye la violación o menoscabo de los derechos garantizados por la Constitución.<sup>43</sup>

La declaratoria respectiva de amparo no es competencia exclusiva de la Corte, salvo cuando la violación o menoscabo proviene de un acto legislativo, nacional, estadal o municipal o de un acto del Ejecutivo Nacional, en cuyo caso la materia sí corresponde exclusivamente a la Corte.

Esta facultad de la Corte ha sido tradicional en el derecho constitucional venezolano desde la reforma de 1858 en adelante bajo distintas modalidades, que sería demasiado complejo tratar de resumir en este estudio.

#### 8) *El Recurso de Casación*

a) Hemos señalado arriba que la Ley del 13 de julio de 1876, ante la imposibilidad de seguir admitiendo las variantes de jurisprudencia que pudieren derivarse de la posible diferente aplicación de la misma Ley por cada uno de los Tribunales de los distintos Estados, estableció el Recurso de Casación ante la Alta Corte Federal.

El Recurso de Casación nace por lo tanto ante un Tribunal Político. Recuértese que, tal como lo hemos afirmado arriba,<sup>44</sup>

---

42. Artículo 115, numerales 3º, 4º y 6º

43. Artículo 46.

44. Primera Parte, V.

la primera propuesta de la Casación en Venezuela corresponde al Libertador en el proyecto de la Constitución de Angostura.

La imposibilidad de que un Tribunal Político conozca del Recurso de Casación hizo nacer la Corte de Casación, primero por Decreto del 1º de mayo de 1879 y luego por mandato de la Constitución de 1881.<sup>45</sup>

Esta Corte nace como "Tribunal de los Estados". Es posiblemente la primera fisura importante que sufrió el "sistema federal" puro: la concentración en un organismo federal de la facultad de revisar actos de los Estados que no debían ser examinados por autoridad extraña a esos Estados.

El pacto federal de 1881 obligó a los Estados a someterse a las decisiones de la Corte de Casación.<sup>46</sup>

Esta Corte debía informar al Congreso de los inconvenientes "que se opongan a la unidad en materia de legislación civil o criminal".<sup>47</sup>

Constituida en 1909 la Corte Federal y de Casación, asume el carácter de Tribunal de los Estados y los Estados se obligan a someterse a sus decisiones.<sup>48</sup>

De esa forma se mantuvo al menos la apariencia federal considerando primero a la Corte de Casación y después a la Corte Federal y de Casación como "Tribunal de los Estados", con lo cual se pretendía no violentar el principio de la soberanía de cada Estado en materia de administración de Justicia.

b) En la reforma de 1945, al ser atribuida a la competencia nacional todo lo relativo a la administración de la justicia,<sup>49</sup> el Recurso de Casación adquiere un nuevo sentido que no excluye el que había venido teniendo.

c) Mediante el Recurso de Casación la Corte Suprema de Justicia puede revisar si la Constitución ha sido o no violada por el Tribunal cuya sentencia es objeto de Recurso.

No es posible solicitar la nulidad de una sentencia por inconstitucional ante la Sala de la Corte que conoce de dicho Recurso; pero sí lo es denunciar en esa sentencia infracción a la

45. Artículo 81.

46. Artículo 13, numeral 20.

47. Artículo 85, numeral 3º

48. Artículo 7, numeral 18.

49. Artículo 15, numeral 7º



Constitución mediante el Recurso de Casación por infracción de una ley expresa: la propia Constitución.

Así, la Corte no deja de conocer de una inconstitucionalidad cuando la falta proviene de la autoridad judicial.

Esta situación conducirá necesariamente a que la Corte, en Sala de Casación, se vea obligada a admitir la "Casación de Oficio" cuando ella misma constate que la sentencia recurrida viola la Constitución y ello no haya sido denunciado por las partes: sería absurdo que el Supremo Tribunal de la República, guardián de la constitucionalidad y que debe anular las leyes constitucionales, constate una infracción a la Constitución por los jueces sentenciadores y se limite a observarlo sin casar la sentencia.

Equivaldría ello a colocar a los Jueces de Instancia por encima de la Constitución.

d) El Recurso de Casación adquirió un sentido de modalidades muy importantes: la unidad de la jurisprudencia adquiere un significado especial. No se trata sólo de que la Ley se aplique de una manera uniforme, sino de que se ponga en práctica el principio de la igualdad ante la Ley consagrado en el pacto internacional de Derechos Humanos.<sup>50</sup>

Los ciudadanos tienen derecho a que la Ley sea aplicada a todos de manera uniforme, es decir, que no se aplique a ciertos ciudadanos de una manera y a otros, que estén en idénticas circunstancias, en forma diferente.

La Casación cuidará del respeto a esa norma impidiendo a los Tribunales de Instancia sustentar criterios distintos frente a las mismas circunstancias.

e) La Casación presenta además un significado constitucional de especial rango al ser la forma máxima como los ciudadanos pueden aspirar a la protección que les ofrece la Ley, en particular en el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

La Casación debe vigilar que en los procesos judiciales no se vulnere ninguno de esos derechos y garantías.

Así lo ha venido aceptando la Corte Suprema de Justicia casando las sentencias respecto a las cuales se ha denunciado menoscabo de los derechos constitucionales.

---

50. *Pacto Internacional de los Derechos Humanos*, artículo 14, y *Carta de los Derechos Humanos*, artículo 7.

## CONCLUSION

El estudio que se acaba de realizar pone de manifiesto el carácter de la Corte Suprema de Justicia como órgano político del Estado encargado de vigilar el cumplimiento exacto de la Constitución y el respeto a los Derechos Humanos como principios fundamentales de la existencia del Estado venezolano.